Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO I	**PQRS- 37097**

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señora:
DENIS LOPEZ ACEVEDO
7lopez.rodriguez7@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 37097-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2026, mediante el cual solicita la nulidad de la Orden de Comparendo No. 6808100000004912963, la eliminación del registro del comparendo del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la expedición de certificación sobre dicha eliminación y la explicación de las razones por las cuales, según su criterio, la infracción fue detectada mediante un sistema no autorizado, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010; la Ley 1843 de 2017; la Ley 2161 de 2021; y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Verificación del expediente administrativo

Realizada la consulta en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB, Tránsito App y los documentos que conforman el expediente administrativo, se evidenció la siguiente información:

Orden de Comparendo No. 6808100000004912963

- Infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- Fecha de detección: 11 de noviembre de 2024.
- Fecha de validación por autoridad competente: 20 de noviembre de 2024.
- Fecha de remisión a empresa de mensajería: 21 de noviembre de 2024.
- Intento de notificación personal: 26 de noviembre de 2024.
- Resultado del intento de entrega: Dirección errada.
- Dirección registrada en el RUNT: Diagonal 59A No. 44-79, Barrio Las Granjas, Barrancabermeja, Santander.
- Notificación por aviso:
  - Fijación: 28 de enero de 2025.
  - Desfijación: 12 de febrero de 2025.
- Estado actual: Resolución Sancionatoria No. SAN25023332 de fecha 11 de septiembre de 2025, debidamente ejecutoriada.

De la revisión integral del expediente se constató que el procedimiento contravencional fue adelantado observando las etapas y garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011.

2. Legalidad del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST)

Respecto de la manifestación del peticionario según la cual la infracción habría sido detectada mediante un sistema no autorizado, esta autoridad procedió a verificar la

situación jurídica y administrativa del punto SAST ubicado en la Carrera 28 con Calle 45 de la ciudad de Barrancabermeja, encontrando lo siguiente:

Antecedentes de la autorización

El punto de detección electrónica localizado en la Carrera 28 con Calle 45 (sentidos Sur–Norte y Norte–Sur) contó inicialmente con autorización otorgada por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. SOLO000001728, expedida el 22 de noviembre de 2019, con una vigencia de cinco (5) años, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2024.

Previo al vencimiento de dicha autorización, el concesionario operador presentó solicitud de renovación mediante radicado No. SOL0000010702 del 30 de octubre de 2024, es decir, dentro del término legalmente establecido para tal efecto.

Posteriormente, mediante Resolución No. 915 del 21 de noviembre de 2024, el Ministerio de Transporte reconoció la continuidad de la operación mientras se resolvía la solicitud de renovación presentada oportunamente. Finalmente, mediante Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025, se aprobó la renovación de la autorización por un nuevo período de cinco (5) años.

Análisis jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte para la autorización y renovación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito, cuando la solicitud de renovación se presenta dentro del término legal establecido antes del vencimiento de la autorización inicial, la operación del sistema puede continuar mientras la autoridad competente adopta una decisión definitiva sobre la renovación solicitada.

En el presente caso se verificó que la solicitud de renovación fue radicada oportunamente el 30 de octubre de 2024, esto es, antes del vencimiento de la autorización inicial, razón por la cual existió respaldo jurídico y administrativo para la continuidad de la operación del sistema durante el trámite de renovación.

En consecuencia, entre la fecha de vencimiento de la autorización inicial y la expedición de la Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025, no se configuró interrupción alguna en la habilitación legal del sistema de detección electrónica, manteniéndose vigente su autorización de funcionamiento.

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de controversia fue detectada el día 11 de noviembre de 2024, fecha para la cual la autorización inicial se encontraba plenamente vigente y produciendo efectos jurídicos, esta autoridad concluye que el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito ubicado en la Carrera 28 con Calle 45 de Barrancabermeja se encontraba debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte para su operación.

Por consiguiente, no es cierto que la Orden de Comparendo No. 68081000000004912963 haya sido generada mediante un sistema no autorizado, razón por la cual no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita declarar la invalidez de la evidencia obtenida ni la nulidad de la actuación administrativa adelantada.

3. **Oportunidad de la notificación**

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispone que la orden de comparendo deberá enviarse al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción por parte de la autoridad competente.

En el presente caso se verificó que:

- La validación se efectuó el 20 de noviembre de 2024.
- La remisión a la empresa de mensajería se realizó el 21 de noviembre de 2024.

Por consiguiente, la autoridad cumplió el término legal previsto para el envío de la orden de comparendo.

Posteriormente, al resultar fallido el intento de entrega en la dirección registrada por el propietario en el RUNT, se procedió a efectuar la notificación por aviso, mecanismo previsto artículo 69 CPACA para garantizar la continuidad del procedimiento administrativo.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es responsabilidad del propietario del vehículo mantener actualizada la dirección de notificación registrada en el RUNT. Así mismo la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha reiterado que el deber de mantener actualizada la información de contacto en el RUNT corresponde al propietario del vehículo, razón por la cual las consecuencias derivadas de la desactualización o inconsistencia de dichos datos no pueden ser atribuidas a la administración.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

Una vez examinados los argumentos expuestos por el peticionario, revisado el expediente administrativo y verificadas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento contravencional, esta autoridad procede a resolver de fondo cada una de las solicitudes formuladas:

Primera petición: Declarar la nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000004912963.

Respuesta: No es procedente acceder a la solicitud.
De la revisión efectuada se constató que la infracción fue detectada mediante un Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte; que la validación fue realizada por autoridad competente; que la orden de comparendo fue remitida dentro de los términos establecidos en la Ley 1843 de 2017; y que el procedimiento administrativo se desarrolló con observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Adicionalmente, se advierte que la actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución Sancionatoria No. SAN25023332 del 11 de septiembre de 2025, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y amparado por la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta autoridad no encuentra configurada causal alguna que permita declarar la nulidad de la actuación administrativa.

Segunda petición: Eliminar el comparendo y la sanción del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Respuesta: No es procedente acceder a la solicitud.
El reporte efectuado al SIMIT constituye una consecuencia legal derivada de la existencia de un acto administrativo sancionatorio vigente y ejecutoriado. En tanto la Resolución Sancionatoria No. SAN25023332 conserva plena fuerza ejecutoria y no ha sido anulada, suspendida o revocada por autoridad competente, no existe fundamento jurídico que permita ordenar la eliminación del registro correspondiente.

Tercera petición: Expedir certificación donde conste la eliminación del comparendo y de la sanción.

Respuesta: No es procedente acceder a la solicitud.
Dado que no existe decisión administrativa o judicial que haya dispuesto la eliminación del comparendo o de la sanción, esta autoridad carece de fundamento legal para expedir una certificación en tal sentido. Las certificaciones que expiden las autoridades públicas deben corresponder a hechos ciertos y verificables que reposen en los archivos oficiales.
Cuarta petición: Informar las razones por las cuales presuntamente se impuso una infracción mediante un sistema no autorizado.

Respuesta: Revisada la documentación técnica, administrativa y normativa aplicable al punto de detección ubicado en la Carrera 28 con Calle 45 de Barrancabermeja, se verificó que para la fecha de detección de la infracción, esto es, el 11 de noviembre de 2024, el sistema contaba con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Transporte.

Igualmente, se corroboró que el trámite de renovación de la autorización fue iniciado oportunamente antes de su vencimiento y que la continuidad de la operación estuvo respaldada por los actos administrativos expedidos por dicha cartera ministerial.

Por lo anterior, no es cierto que la infracción hubiera sido detectada mediante un sistema no autorizado, razón por la cual no existe afectación a la validez de la evidencia obtenida ni al procedimiento administrativo adelantado.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Inspección concluye que no existe fundamento fáctico ni jurídico para acceder a las pretensiones elevadas por el peticionario, por cuanto la actuación administrativa se adelantó conforme a las disposiciones legales vigentes, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

La presente respuesta se emite de manera clara, concreta, congruente y de fondo, con fundamento en la información obrante en el expediente administrativo, los registros oficiales consultados y la normatividad aplicable al caso concreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Se deja constancia de que copia íntegra de la presente respuesta será remitida al peticionario y podrá ser aportada al despacho judicial que conoce la acción de tutela promovida, como prueba del cumplimiento efectivo del deber constitucional de responder de fondo las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB